

N° 29942-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Considerando:

- 1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 14 del 31 de agosto de 1953, se promulgó el Reglamento del Consejo Superior de Educación.
 - 2°—Que dicho Decreto fue reformado mediante los Decretos Ejecutivos N° 3 del 23 de enero de 1967, N° 6 del 15 de enero de 1968; N° 19635-MEP del 28 de marzo de 1990; N° 23257-MEP del 20 de mayo de 1994 y N° 27899-MEP del 19 de abril de 1999.
 - 3°—Que el artículo 20, inciso c) de este Decreto, establece como uno de los requisitos para poder fungir como Secretario General del Consejo Superior de Educación "Haber desempeñado la docencia por lo menos por 10 años consecutivos".
 - 4°—Que si bien es cierto tener experiencia docente es un requisito razonable y necesario para acceder a dicho puesto, no menos cierto es que, el término de diez años que exige el artículo dicho es desproporcionado.
 - 5°—Que en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se estima como procedente exigir por lo menos cinco años consecutivos en el ejercicio de la docencia. **Por tanto,**
- Con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden, y lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmase el inciso c) del artículo 20 del Reglamento del Consejo Superior de Educación, Decreto Ejecutivo N° 14 del 31 de agosto de 1953 y sus reformas, para que se lea como sigue:

"c) Haber desempeñado la docencia por lo menos por cinco años consecutivos".

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Educación Pública a. i., Msc. Zaida Sánchez Moya.—1 vez. (Solicitud N° 20946).—C-6620.—(D29942-81271).

N° 29951-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en las Actas Nos. 4634 y 4635 del 29 y 31 de octubre de 2001, respectivamente.

DECRETAN:

Artículo 1°—Fijense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero del 2002.

CAPÍTULO 1

Agricultura, (subsectores: agrícola, ganadero, silvícola, pesquero), explotación de minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, electricidad, comercio, turismo, servicios, transportes y almacenamientos

Trabajadores no calificados	€2.859,00
Trabajadores semicalificados	3.141,00
Trabajadores calificados	3.278,00
Trabajadores especializados	3.939,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en pesca y transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

CAPÍTULO 2

Genéricos (por mes)

Trabajadores no calificados	€85.727,00
Trabajadores semicalificados	93.024,00
Trabajadores calificados	99.938,00
Técnicos medios de educación diversificada	107.649,00
Trabajadores especializados	115.360,00
Técnicos de educación superior	132.666,00
Diplomados de educación superior ¹	143.285,00
Bachilleres universitarios	162.519,00
Licenciados universitarios	195.029,00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo del presente Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en Enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de bachilleres o licenciados universitarios.

CAPÍTULO 3

Relativo a fijaciones específicas

Recolectores de café (por cajuela)	€312,00
Recolectores de coyol (por kilo)	9,35
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)	49.561,00
Trabajadores de especialización superior ²	6.171,00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	240.197,00
Estibadores:	
€0,41	por caja de banano
25,38	por tonelada
108,25	por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de tres mil quinientos noventa y ocho colones (€3.598,00) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2,45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de trabajador no calificado del Capítulo primero de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo segundo del título tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los perfiles ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre del 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de enero del 2002.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las catorce horas del primero de noviembre del dos mil uno.

¹ Para efectos del salario mínimo, el contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley N° 1269 de 6 de diciembre de 1969 y sus reformas.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides.—1 vez.—(Solicitud N° 35142).—C-22020.—(D29951-82055).

N° 29952-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las facultades que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y los artículos 19 y 33 de la Ley N° 8114 del 4 de julio de 2001, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria y

Considerando:

1°—Que la retención del 2% contenida en el inciso g) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta constituye un instrumento útil para la Administración Tributaria para realizar cruces de información con los proveedores y contratistas de los mismos, dado que primero es un instrumento de control y en segundo lugar de recaudación.

2°—Que el legislador tributario pretendió cuando convirtió a los entes públicos en agentes retenedores el poder controlar las transacciones económicas de importancia de terceros frente a los primeros.

3°—Que la retención del 2% de acuerdo a la interpretación que el tope de los cien mil colones era acumulativo durante el período fiscal, ocasionó que los entes públicos para implementar dicha retención debieran asumir costos administrativos que frecuentemente superan el monto recaudado.

4°—Que las normas tributarias deben facilitar a los operadores económicos el desarrollo de sus actividades sin que por ello incurran en costos administrativos inusuales, razón por la cual debe simplificarse las normas tributarias que regulan esta materia.

5°—Que los agentes retenedores son entes públicos, razón por la cual se espera de éstos un comportamiento totalmente ajustado a las normas tributarias.

6°—Que de todas formas las normas existentes en el ordenamiento jurídico administrativo y en los reglamentos internos de cada ente público impiden que éstos fraccionen sus operaciones comerciales con terceros para evitar el uso de los procedimientos normales de contratación, lo cual se encuentra bajo vigilancia de las auditorías internas y de la Contraloría General de la República.

7°—Que lo anterior constituye una garantía para que los entes públicos no fraccionen sus operaciones con el fin de eludir su obligación de retención; situación que de todas formas, eventualmente sería objeto de revisión por parte de los auditores fiscales de la Administración Tributaria.

8°—Que el inciso g) del artículo 24 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, en el subinciso a) del tercer párrafo se refiere a que "no procede efectuar la retención del 2%, cuando las operaciones no excedan de cien mil colones (100.000)", y este valor al transcurrir el tiempo se subvalúa, según los incrementos de los índices inflacionarios del país. Para evitar este efecto del valor monetario, debe referirse a un valor relativo, sea, un monto de referencia expresado en salarios base, de acuerdo con los salarios contenidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el inciso g) del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445-H de 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, para que se lea:

g) Los entes a que se refiere el inciso g) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán efectuar la retención del 2%, con las siguientes excepciones:

No procederá la retención en las siguientes situaciones:

- Quando las operaciones no excedan de un salario base según lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337.
- En transacciones que se efectúen entre entes públicos, cuando estos se encuentren exentos o no sujetos al Impuesto sobre la Renta.
- En pagos efectuados a personas domiciliadas en el extranjero, que estuvieren gravados conforme con las disposiciones del artículo 54 de esta ley.
- En el caso de créditos o pagos efectuados a personas o entidades exentas del impuesto sobre la renta.
- Quando se haya practicado la retención del (3%) a que se refiere el inciso e) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- En las situaciones que expresamente autorice la Dirección General de Tributación, por razones de conveniencia fiscal y por gestión de los interesados, cuando lo justifiquen debidamente ante la Administración.

Se entiende que la retención se genera en cada pago o acreditación de renta sin que estos sean acumulativos en el periodo fiscal respectivo. Se exceptúa de esta aplicación, los pagos por concepto de servicios profesionales.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para modificar por resolución, el monto establecido en el acápite a) del párrafo segundo de este inciso.

Las sumas retenidas por concepto del 2%, serán computadas como créditos del impuesto sobre la renta; asimismo, por solicitud del interesado ante la Dirección, podrán ser aplicadas a las cuotas de pagos anticipadas del impuesto del periodo correspondiente, para estos efectos, deberá acompañar a la petición la constancia mencionada en el párrafo penúltimo de este artículo.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de noviembre del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 1752).—C-16740.—(D29952-82056).

N° 29953-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, las Leyes N° 7554 del 4 de octubre de 1995, N° 6084 del 17 de agosto de 1977 y el Decreto Ejecutivo N° 24652-MIRENEM del veinte de setiembre de 1995.

Considerando:

1°—Que por imperativo constitucional, le corresponde al Estado garantizar a los ciudadanos el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

2°—Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) es el ente rector en materia ambiental, por lo que debe velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales como condición indispensable para el desarrollo económico sostenible.

3°—Que el Fondo de Parques Nacionales forma parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, mediante el cual se lleva a cabo la protección, conservación, control y fomento de las mismas y requiere incorporar recursos adicionales para implementar acciones con miras al cumplimiento de su misión institucional.

4°—Que se deben atender obligaciones ineludibles de naturaleza operativa en las Áreas de Conservación, por lo que resulta necesario incorporar recursos adicionales en el presupuesto del Fondo de Parques Nacionales para el pago de dichas erogaciones.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 28639-H, publicado en *La Gaceta* N° 101 del 26 de mayo del 2000, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2001, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo los límites de gasto presupuestario y de gasto efectivo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

6°—Que el Decreto Ejecutivo N° 29319-H, publicado en *La Gaceta* N° 41 del 27 de febrero del 2001, modifica el Decreto N° 28639-H y establece el límite de gasto presupuestario y efectivo del Fondo de Parques Nacionales para el 2001.

7°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar los límites de gasto fijados al Fondo de Parques Nacionales en los Decretos citados. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el límite presupuestario y de gasto efectivo establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 29319-H al Fondo de Parques Nacionales, fijándolo en €1.470.5 millones.

Artículo 2°—Modifícase los límites de gasto corriente presupuestario y gasto corriente efectivo, establecidos en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 28639-H y sus reformas, según se detalla:

	(millones de colones)
Gasto corriente presupuestario	€1.006.7
Gasto corriente efectivo	€ 884.9

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de noviembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 47653-C-9920).—(D29953-82057).

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 408-PE.—San José, 17 de octubre del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, número 8050.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar a la señorita Cynthia Blows Cordero, con cédula número 1-791-947, Jefe de Oficina de Comunicación para que viaje a Washington, Estados Unidos de América, a participar en un curso sobre estrategia política. La salida de la señorita Blows Cordero se efectuará el día 1° de noviembre y su regreso el 6 de noviembre ambas fechas del presente año.

Artículo 2°—Se le cancelarán viáticos y \$680,00 de cuota de inscripción por el título 104-Presidencia de la República, Programa 027-Información y Comunicación, subpartidas 132-Gastos de Viaje al Exterior. En cumplimiento a lo que establece el reglamento de viáticos es que se le reconocerá dicho pago hasta el día 4 de noviembre, la manutención durante el 5 y 6 corre por cuenta de ella.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de noviembre del 2001.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 253-01).—C-3760.—(82071).

N° 422-PE.—San José, 29 de octubre del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, número 8050.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar a la señora Flora González Contreras, con cédula número 1-339-648, Asesora del Despacho de la Primera Dama de la República, para que viaje a Colombia, a participar en el Seminario Internacional "Planificación del Desarrollo Regional y Local en Latinoamérica, Enfoques y Experiencias". La salida de la señora González Contreras se efectuará el día 6 de noviembre y su regreso el 10 de noviembre ambas fechas del presente año.

Artículo 2°—Los viáticos serán cubiertos por el título 104-Presidencia de la República, Programa 02100-Administración Superior, Subpartida 132-Gastos de Viaje al Exterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 6 de noviembre del 2001.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 253-01).—C-3760.—(82072).

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 133-H.—San José, 16 de octubre del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 140 inciso 2) de la Constitución Política, artículo 12, inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y la resolución N° 9757 de las catorce horas cinco minutos del 10 de mayo del 2001,